

INSTITUCIONES DEMOCRATICAS
DE UN PUEBLO LEONES

Por Rafael González Prieto

NM 8872

A caballo entre el Esla y el Páramo se encuentra Valdevimbre, que tiene sus orígenes en el siglo IX al amparo de un monasterio denominado de Santiago y de Santa María; surge en el transcurso del avance de la Reconquista como un punto más de garantía de la defensa del territorio ocupado.

Multitud de documentos encontramos en nuestros archivos provinciales que nos citan durante los siglos IX, X y XI a la villa y sobre todo al monasterio de Valdevimbre.

Medieval, es indudable la procedencia de las Ordenanzas que en los Concejos rurales se fueron elaborando como resultado de un derecho consuetudinario, practicado a través de los tiempos.

Las ordenanzas, una vez aprobadas por la Asamblea vecinal, se transmitían de palabra en las reuniones del Concejo o se fijaban por escrito. Llegaron a ser tan importantes que varios Reyes, mandaron que fuesen respetadas y conservadas.

En las Partidas del Rey Sabio, en las leyes 5 y 6 del título II, partida I, se dan normas para que en las villas del Reino se cumplan y respeten dichas Ordenanzas Concejiles.

“Ordenamos y mandamos —dice la ley 1.ª, título III, Lib VII de la Novísima Recopilación dada en Ocaña en el año 1422 por el Rey Don Juan II— que todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos sean gobernadas, según las Ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales”.

Los avances técnicos, la explosión demográfica, los medios de difusión y muchas otras circunstancias están unificando el mundo, de tal manera, que aquello que resultaba peculiar de cada pueblo, aquello que lo hacía distinto, se pierde.

De las viejas costumbres apenas queda algo y pronto serán olvidadas. Hasta hace pocos años cada pueblo tenía sus propias normas, que regulaban su vida, y el origen de la inmensa mayoría se encuentra en el Concejo.

Los Concejos leoneses, dice Don Manuel Fernández Núñez (1), “ofrecen ejemplar modelo de organización popular en instituciones de este género, reflejo fidelísimo de la tradición histórica del ejercicio de la ciudadanía y de la práctica del sufragio sin mixtificaciones que los pueblos aún hoy no tolerarían”.

Las Ordenanzas que se conservan de Valdevimbre son del 1674, y son una renovación de las anteriores que habían quedado anticuadas en algunos aspectos y decidieron los vecinos modificarlas. “Por estar con el uso de ellas y mal entendidas y en estado que no hacen fe y tener algunas cosas de uso y costumbre antigua que en estos tiempos presentes no eran a propósito ni pasaderas por

(1) “Folklore Leonés” de Manuel Fernández Núñez, pág. 40. Madrid 1931.

haberse mudado las cosas y respecto de estos inconvenientes" nos explican en las mismas Ordenanzas.

El origen y autoridad para poder hacerlas es lo primero que aparece después de la fórmula introductoria:

"decimos que por cuanto nosotros y nuestros pasados tenían y teníamos ordenanzas antiguas de nuestra gobernación..."

"y que entre todos los vecinos y Concejo teníamos potestad y mano de poder hacerlo..."

Estas ordenanzas y costumbres fueron guardadas en su integridad hasta el siglo XIX en que los cambios jurídicos fueron poco a poco minándolas. Muchos de sus capítulos resistieron a pesar de las sucesivas legislaciones, otros han quedado en el olvido, y muy pocos son los que aún permanecen en activo.

Gran parte de los capítulos de estas Ordenanzas se refieren a la guarda del ganado, pero hay otros que regulan la vida del pueblo.

Algunos aspectos son interesantes como la obligación de asistir a las procesiones de otros pueblos, los que se refieren al Concejo y el comportamiento en él; sacar a puja el toque de campanas "a buen tiempo y cuando truena"; y otros como los que se refieren a entierros, "entrar de vecino" y "traer al pregón las viñas".

Tenemos que destacar que la mayoría de las penas con que se castiga a los infractores son vinales, el vino era la medida, la moneda de pago.

Constan dichas ordenanzas de 39 capítulos además de las introducciones, presentaciones, despachos y pronunciamientos.

ORDENANZAS

"Pleito y causa han pendido pende entre partes de el Consejo y vecinos del lugar de Valdevimbre y Casas Negrales y Francisco de la Cuesta subprocurador en su nombre y de las tierras consejos del lugar de Ardón, Fresnellino del Monte, Palacios, Villagallegos, Vallejo y Cureses, y Sebastián como subprocurador del dicho Consejo de Ardón.

Parte del fiscal de esta audiencia sobre la aprobación y confirmación de ciertas ordenanzas. = Vistod.

Fallo atento los autos y méritos del proceso a que me refiero que sin embargo de la contradicción hecha por la parte del dicho fiscal de esta real audiencia debo de confirmar y confirmo las ordenanzas hechas por el dicho Consejo y vecinos de Valdevimbre y Casas Negrales en los diez y nueve del mes de diciembre del año pasado de mil seiscientos y setenta y cuatro y todos sus capítulos en ellas contenidos para que se puedan llevar a y debida ejecución en las prendas que se hicieren de los dichos lugares mencuonados en la cabezada. Esta mi sentencia excepto el lugar de Ardón para el cual y observancia y gobierno político confirmo y apruebo las hechas en virtud de escritura de compromiso y poder, lugares de Valdevimbre, Casas Negrales y Ardón en los 11 de junio del presente año."

"Dicha petición y auto hallado hice sacar un tanto de ellas que su tenor es el que se sigue Francisco de la Cuesta en nombre de el Consejo y vecinos de Valdevimbre y Casas Negrales haya lugar de derecho.

Digo que mis partes para su gobierno económico en el uso de los pastos guarda de viñas, panes y cotos, prendas y otras cosas. Tocante algo de dicho lugar hicieron sus ordenanzas de común consentimiento () y hizo y para que tengan ejecución y cumplido efecto suplico a Vuestra

Ilustrísima las mande pregonar y interponiendo a la validación su autoridad y predición de () sobre que pido justicia y Costas. Iuro () Licenciado Vedoya Salceda.

En la ciudad de León a 3 de octubre de 1676 años Ante el Señor Alcalde mayor la presente Francisco de la Cuesta. Su Merced mande se lleven los ... Gabriel Alonso.

Vistos estos autos ... el señor licenciado don Juan de Lomaosorio.

Reino de León por su Mag() Audiencia pública en la ciudad de León a 3 días del Mes de Octubre de 1676 años. Dijo que () mando mudar traslado al fiscal de esta Real Audiencia y la firmo = Licenciado Ossorio ante mi Gabriel Alonso. *Poder.*

“Sébase como nos, el Consejo y vecinos de la Villa de Valdevimbre y Casas Negrales, estando juntos en nuestro Concejo como lo tenemos de uso y costumbre al son de campana tañida, sitio y lugar acostumbrado especial y señaladamente Manuel de Cembranos Merino y justicia ordinaria en dicha villa; Juan del Arenal y Andrés Alonso Regidores: Santiago López, Domingo González, Domingo Mielga, Joseph Beneytez, Francisco Cembranos, Juan Merino, Juan Matheos. Mozos: Juan Marcos, Juan Sastre, Luis Fernández, Bernabé Marcos, Juan Alonso, Miguel Matheos, Santos Alonso, Bartholomé Cassado Valdés, Froylán Alonso, Juan Matheos el viejo, Lucas Fernández, Francisco Martínez y Francisco Alvarez. todos vecinos de la villa de Valdevimbre y Casas Negrales que confesarán ser la mayor y más sana parte de los vecinos que hay en el dicho consejo y por los ausentes e impedidos que no pudieron ser avisados prestarán voz y CAUCION de rrato grato manente pacto y udicatum solvendo que estarán y pasaran por lo que en virtud de este poder fuere hecho so expresa obligación que hicieron de los propios juros y ventas del dicho consejo que estaran y pasaran por lo que en virtud de este poder fuere hecho: y juntos y juntamente de mancomuna voz de uno y cada uno Renunciando las leyes de la Mancomunidad como en ellas y en cada una se contiene = dijeron que por cuanto tienen hecho hoy de usanzas para su consevación y gobierno por ante Isidro González escribano vecino de la villa de Ardón de quién el traslado esta signado.

Daban y dieron todo su poder cumplido el que es necesario y se requiere en tal caso con clausula de el jurar y substituir a Francisco de la Cuesta procurador de número de el adelantamiento del Reino de León para que ante el señor Alcalde Mayor del dicho adelantamiento presente dichacs ordenanzas y capítulos de buen gobierno y lo mismo haga ante el Rey nuestro Señor que Dios guarde y Señor de su Real Consejo hasta que con efecto se aprueben y confirmen: y si en razón de ello fuere necesario hacer pedimentos, requerimientos, protestas embagos, los haga. Presente testigos, escrituras y probanzas y otro género de prueba. Gane cartas y provisiones de su Majestad: pida su cumplimiento, pida costas recibalas y de costas de pago de ellas. Renuncie términos de prueba, publicación y conclusión y haga todos los autos y diligencias que sean necesarias hasta que con efecto se hayan aprobado y confirmado que el poder que se requiere ese le damos y obligamos, los bienes propios juros y rentas del dicho nuestro Consejo de los haber por firme y en la manera que dicha es la otorgamos ante el presente escribano y testigos, en la Villa de Valdevimbre a once días del mes de Agosto de 1.676 años siendo testigos el licenciado Don Francisco Pacheco Lorenzana vicario de esta villa, licenciado Juan Matheos, clerigo presbítero, vecino de Fresnellino y Don Alvaro Zenteno vecinos y estantes en esta villa, firmaron de los otorgantes los que supieron y a ruego de los demás un testigo = Manuel de Zembranos = Domingo González = Francisco de Zembranos = Bartolomé Cassado de Baldes = Bernave Marcos de Hordas = thestigo Don Francisco Pacheco de Lorenzana = ante mí Gabriel Alonso.

En nombre de la Santísima Trinidad y de la Eterna Unidad que es Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y una esencia y de la Virgen Santa María nuestra Señora abogada e intercesora nuestra concebida sin pecado original amén.

Sébase como nos el Consejo y vecinos de la Villa de Valdevimbre estando juntos en nuestro Consejo como lo tenemos de costumbre llamados por son de campana tañida para tratar del gobierno de nuestra República como más convenga al servicio de Dios y de nuestra utilidad, especial y señaladamente Juan de Villanueva Merino y Justicia en esta dicha villa: Domingo González y Santiago Alonso Regidores de ella. Miguel Ramos, Francisco Miguelez: Fracisco Beneitez: Francisco Pan, Juan Alonso: Martín Cassado = Lorenzo Fernández: Domingo de Arenal Antonio López el mozo: Andrés Alonso: Juan Martínez: Santiago del Arenal: Francisco Fernández: Bernabé Marcos Domingo Rodriguez: Vitorio Martinez: Domingo Fernández: Miguel Matheos: Pasqual Alonso: Bartolomé Cassado: Santos Alonso: Santiago González: Froylan Alonso: Juan Matheos: Domingo Benciatez y Antonio Martínez. todos vecinos de la dicha villa que confesamos ser la mayor parte y de las cuatro más de las tres que hay al presente en ella y por los ausentes e impedidos y que serán de aquí a adelante prestamos voz y caución de rato grato en bastante forma y estando así juntos todos de un acuerdo y voluntad: decimos que cuanto nosotros y nuestros pasados tenían y teníamos ordenanzas antiguas de nuestra gobernación y regimiento entre la vecindad del lugar y Concejo de él como en los términos y pastos de ellos entre nosotros y nuestros ganados y forasteros y comarcas los cuales por estar con el uso de ellas () y mal entendidas y en estado que no hacen fe y tener algunas cosas del uso y costumbre antigua que en estos tiempos presentes no eran a propósito no pasaderas por haberse mudado las cosas y respecto de estos inconvenientes y que entre todos los vecinos y Concejo teníamos potestad y mano de poderlo hacer por ser útil de nuestro mejor gobierno y no en perjuicio de ningún tercero y así habiendolo mirado una y muchas veces y hecho sobre ello tres Concejos y más y habiendo tomado acuerdo y resolución entre todos de () toda conformidad de lo que más nos conviene y es a propósito para quitar y añadir tomar dejar y arbitrar: de nuevo hacemos de dicha nuestra Ordenanza y gobernación la cual queremos que todos los capítulos que en ella se pusieren se hayan de guardar y guarden cumplan y ejecuten así por nosotros mismos los que ahora somos en este Concejo como los que fueren de aquí a adelante y tengan fuerza de ley pragmática costumbre y si memorial como sentencia pasada en cosa () de las penas pactos y posturas gravámenes y condiciones que en ella pusieremos inbiola y sin ninguna apelación y el que fuere contra ello no ha de ser ni sea vido en Juicio ni fuera de el y caiga e incurra en las penas en que caen e incurren los que quebrantan las ordenanzas del buen gobierno y costumbre de las Repúblicas las cuales ordenamos y capitulamos por ante Isidro González escrivano del Rey nuestro Señor residente en el lugar de Ardón, en la forma y manera siguiente.

LO PRIMERO ORDENAMOS

y mandamos que cualquiera pastor del lugar de Ardón que metiere el ganado que cuidare en los términos de esta villa a pastar, se le lleve y pague de pena una cántara de vino y más pague el daño que hiciere.

YTEM ORDENAMOS Y MAN

damos que la Vecera de bueyes y vacunos del dicho lugar de Ardón cada vez que entraren a pastar en dichos términos de esta villa se les lleve de pena otra cántara de vino y el daño que hicieren y por cada res vacuna desmandada que se cogiere en los términos de esta villa se le lleve de pena un real, más pague el daño que hiciere.

YTEM ORDENAMOS Y MAN

damos se lleve de pena a cada yeguada ó caballo cuatro reales y pague el daño que hiciere la tal cabalgadura y se declara que si los dichos pastores pastaren y los metieren en los términos de esta dicha villa según va referido de noche, la pena doble y de día como va dicho.

2
Día se les peren en una Cantara de vino
y de noche doblado y paguen todo el dño que
hubieren —
Ordenamos que qual quier Macho o mula o jax
de buye que se allaxen pastando de noche en los
Comos, se les lleue de prima, Media Cantara
de vino. y si se le cogiere de día en quatro caud
Cauza y el dño que hubieren = Y de Peñami
entro del dño Consejo de bal de bñbu rruen
de despachar el presente para S^{ra} M^{ra}, agüen
en nombre de su magestad el Rey nuestro señor
que Dios guarde, y el dño I delan^{ta} p^{ra}
queriendo estar en Cantara: ante Vno pasen
cada porante escriuano de su audienzia
Camande baxep^{ta} y gaxep^{ta} manda y
notif^{ca} que a los Conzales y vecinos de los lugares
de ardon y fernellino, y otros en su conz^{es}
lo aqui contenido para que les paxe el p^{er}sona
quedado en el lugar y rrazon de ello
hubieren que decir o alegar parezcan ante mi
Por si no p^{er}curador que les oñe y guarde
Justicia en lo que a tu buien en d^{er} rrazon
el termino pasado proceder en la causa.

Señores de balde bimbie y casar reales presento
Carrequisitoria desu. librada por su m.º Conde
alcalde mayor del adelantado mienno del te. Leino
y Pedro su hazer tacion y Cumplimientos y por
sumo D.º de la hazer tacion y hazer tacion y
Mando se cumpla y execute como por ella se man
da y qual quiera escriuano haga las notifica
ciones y fecho loenapre alapante y lo firmo =
Lizeniado D.º Juan de Loma oronzo = ante

mi Marcelo de uexerero =
En el lugar de fresnellino de el monte a uenire y
seis dias del mes de octubre de mill e trescientos
y setenta y seis años, yo Gaspar de la Cruz
escriuano del Rey nuestro señor Doy fecho
y notifique la carrequisitoria desta
parte y hazer tacion del señor Alcalde
mayor del te. adelantamiento del Reyno
de Leon segun y como en ella se contiene
a Juan machos rey alcalde del d.º lu
gar, Juan fernandez, Juan fernandez
almozo, Juan rey, Juan barrera el b.º
Juan Benitez, Pedro machos, Juan
gonza, Juan gonzales, Gaspar gonzalez

YTEM ORDENAMOS Y MAN

DAMOS que cualquiera ganado bejuno con su pastor que cogiere pastando en los términos de esta villa del lugar de Fresnellino del Monte se le lleve en campo raso, diez maravedies y en el Coto veinte, siendo de día, y de noche la pena doblada y más el daño que hicieren = Y así mismo mandamos que cualquier Vecera de ganado vacuno, yeguas, caballos, mulas, pollinos y ganado de cerda u otro cualquiera que se encontrase en ellos dichos pastos término de Valdevimbre se les lleve a cada Vecera, siendo de día y en campo raso diez maravedies y en los Cotos veinte y de noche la pena doblada.

YTEM ORDENAMOS Y MAN

damos que si los ganados, cualquiera de ellos que entraren a pastar de los de dicho lugar de Fresnellino en los Cotos frescos de esta dicha villa antes que los hayan pacido y descotado en ella siendo de día se les pene en una cántara de vino y de noche doblada y paguen todo el daño que hicieren.

ORDENAMOS QUE CUAL

quiera macho ó mula ó par de bueyes que se hayaren pastando de noche en los Cotos se les lleve de pena media cántara de vino y si se les cogiere de día un cuarto cada cabeza y el daño que hicieren.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que cada pastor del lugar de Palacios que pastare con su ganado en los términos de esta villa se les lleve de pena de día veinte maravedies y de noche doblada y lo mismo se entiende con los demás ganados mayores de cualquier género que sean y además paguen el daño que hicieren.

YTEM ORDENAMOS y

mandamos que cualquiera pastor que con su ganado, pastare del lugar de Villagallegos, en los términos de esta villa, se les lleve de pena una cántara de vino de día y de noche doblada y más paguen el daño que hicieren. Y lo mismo se entienda con las Veceras= y así mismo, mandamos que cualquiera mula, macho o caballos que se cogiere viniendo desmandado pague un real cada vez y el daño que hiciere.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que cualquiera pastor del lugar de Vallejo que se cogiere con su ganado pastando en los términos de esta villa se les lleve de pena en el campo raso quince maravedies y de noche doblado y pague el daño que hiciere y en Cotos doblada la pena y el daño.

CADA CABEZA MAYOR DE cualquier género que se cogiere de los del dicho lugar en los términos de esta villa pague de pena un cuarto cada uno de día en campo raso y coto y de noche doblada y paguen el daño y así mismo pague el pastor de la Vecera del ganado vacuno que pastare en los términos de esta dicha villa, lo mismo que el ovejuno y de la misma forma y el daño.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que cualquier pastor que se cogiere del lugar de Cureses pastando en los términos de esta villa en los Campos rasos ó cotos se les lleve de pena un real de cada cincuenta cabezas de ganado ovejuno, siendo de día y de noche doble y paguen el daño y no llegando a las dichas cincuenta cabezas o pasando de ellas, se les lleve de pena respectivamente y cualquiera Vecera de ganado del dicho lugar de cualquier género que sea, que se cogiere pastando en los términos de esta villa, se les lleve de pena media cántara de vino de día y de noche la pena doblada y paguen el daño que

hicieren y esto se entienda en término, coto. Y así mismo mandamos que cualquier vecino del dicho lugar de Curesses que se cogiere pastando en los términos cotos de esta villa ó con otros cualesquiera ganados se les lleve de pena siendo de día dos azumbres de vino y de noche media cantara y paguen el daño que hicieren.

Otro si cualquier persona del dicho lugar que se cogiere en estos términos de Valdevimbre cogiendo leña o hierbas se le lleve de pena por el día media cántara de vino y de noche una y pierda el ROZO.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que cualquier vecino de esta dicha villa de Valdevimbre que pastare con sus ganados menores ovejunos en los términos cotos de ella se le lleve de pena por cada cincuenta cabezas un real siendo de día y de noche doblado y si fuere más o menos se le lleve respectivamente y paguen el daño.

Y ASI MISMO QUALQUIERA

vecino que pastare en los términos cotos de esta villa con algunos carneros u ovejas paridas que sean apartados del rebaño que tuviere, paguen por cada cabeza dos maravedies y el daño que hiciere.

MAS ORDENAMOS Y MAN

damos que cualquier persona que pastare los dichos términos cotos de esta villa con sus bueyes, vacas, mulas, pollinas y ganado de cerda paguen por cada una cabeza un cuarto de día y de noche doble y más el daño.

YTEM QUE CUALQUIERA

cabeza de ganado de bueyes, vacas y ganado de cerda que no fuere a la beceria y se hallare haciendo daño en los cotos y panes se les lleve un cuarto por cada cabeza de día y de noche doble y paguen el daño que hicieren y al lechón que de ordinario no fuere a la Vecera se le lleve dos cuartos donde quiera que le coján, aunque no haga daño y así lo ordenamos y mandamos.

YTEM QUE CUALQUIERA VE

cino de esta villa que se cogiere con sus ganados mayores bueyes ó vacas ó cabalgaduras pastando en los cotos de ella y sus términos, pague de pena dos azumbres de vino de día y doblado de noche, con más el daño que hiciere y se entiende esto siendo coto fresco el que se descotare y lo mismo ordenamos y mandamos que todos los ganados que fueren a la Vecera no se les pueda llevar de pena más de un maravedí si fueren a hacer daño y si los guardas de las dichas veceras les dejaren salir de ellas a hacer algún daño paguen de pena el dicho maravedí, y en caso de que las guardare malguardadas, media cántara de vino y el daño que hicieren los tales ganados.

YTEM ORDENAMOS

que ningún vecino de esta villa de Valdevimbre y Casas Negrales ni el lugar de Curesses no puedan entrar en los pastizales de los términos de esta dicha villa ninguna yegua, rocín ni macho de sobre año y el que los tuviere el Consejo los pueda castigar como quisiere y paguen el daño que hicieren = y así mismo el cura que es ó fuere de esta villa pueda traer en dichos términos la cabalgadura que quisiere no siendo yegua o macho.

YTEM ORDENAMOS

que ningún vecino de esta villa sea osado a tener ni tenga ningún pato lavanso, pavo ni cabras ni castrones pena de perdelos además de que el consejo de esta dicha villa les podamos penar a nuestra voluntad.

YTEM MANDAMOS Y OR

denamos que cualquiera vecino de esta villa pueda tener dos bueyes ó vacas a medias de fuera parte de esta villa de donde quisiere, y cualquier vecino de ella pueda tener y traer sin cuenta ovejas y un carnero a medias ó de a cuarto con cantidad que si hayare y hubiere en esta villa no las traiga de fuera y si lo hiciere el Concejo le pueda penar a su voluntad.

ORDENAMOS Y MANDA

mos que cualquier vecino que trajere ganado de fuera de esta villa y no lo tuviere un año cumplido pague por cada cabeza de ganado ocho maravedís de hernaxe= Y más ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta villa ó persona de ella ó de fuera parte que cogieren en los montes de esta dicha villa cortando ó cargando leña dentro de ella al que sacare ó cortare un haz se le lleve de pena cien maravedís de día y de noche doscientos y el que cargue pollino u otra cabalgadura se le lleve de pena por el día seis reales y de noche doce reales y el que cogiere con carro pierda el rretigo y se le lleve de pena doce reales de día y de noche veinte y cuatro y si cualquiera de las tales personas estando cortando o cargando y la guarda de los dichos montes no los pudiere prender tengan obligación dichos guardas a ir en seguimiento y conociéndole quede la tal persona ó personas una prenda y las tenga en su poder y la manifieste el domingo siguiente que la sacare y si se la resistiere de cuenta a los Regidores y si la guarda la ocultare pague la misma pena.

Y ANSI MISMO MANDAMOS

y ordenamos que cualquier vecino que estando en Concejo hablare descompuestamente a algún regidor ó alcalde ó guardas, se le lleve de pena, media cántara de vino= y si alguno de los oficiales de dicho Concejo se descompusiere y hablare mal a algún vecino uno a otro estando en el dicho Concejo se descompusiesen de obra o de palabra pague un real el damnificante= y cualquier persona que se entrare por vecino de esta villa pague de derechos dos libras de pan y dos sardinas para cada uno de los que a la sazón hubiere y una cántara de vino entre todos por su cuenta y a su costa por razón de dicha vecindad.

YTEM ORDENAMOS

que cualquier vecino de los que hubiere en esta villa pueda comprar y tener un macho ó mula y el macho no se haya de tener en los pastos de esta villa más de un año = y se advierte que las cabalgaduras forasteras macho ó mula, yegua ó caballo y otros ganados remisos se les lleve, siendo remisos a pastar en dichos términos la primera vez un cuarto por la mula ó macho y de allí en adelante, cada vez doble y la yegua cuatro reales y lo mismo el caballo y paguen el daño como va referido.

Y ASI MISMO ORDENAMOS

y mandamos que la persona que prendare los pastores de los ganados ó las yeguas ó personas particulares que hicieren daño lleven la mitad de la pena y la otra mitad sea para el Concejo y si tal prendador encubriere la prenda que hiciere pague la misma pena.

Y MAS ORDENAMOS Y MANDAMOS

que el que estuviere en la Iglesia y le llamasen a la pesquisa y no viniere a darla pague un cuarto y los regidores las saquen con sus alcaldes como es costumbre.

YTEM ORDENAMOS Y

mandamos que todos los vecinos de esta villa sean obligados a llevar la caridad cuando les tocara, a la Iglesia, los domingos del año la cual haya de estar en ella al tiempo que se anda el espersorio del agua bendita y el que no lo hiciere pague de pena media cántara de vino para el Concejo.

YTEM ORDENAMOS Y MANDAMOS

que todas las veces que sucediere fallecer algún difunto, sea grande ó pequeño, habiendo tocado la campana por el tal difunto y estando en el término de esta villa, cogiéndole la voz de la dicha campana aunque vaya afuera ha de ser obligado cualquier vecino de esta villa de volver al tal entierro y asistir a él hasta que el cuerpo sea enterrado, pena de media cántara de vino para el Concejo y si alguno faltare al tal entierro y asistir a él hasta que sea el cuerpo enterrado digo, y si alguno faltare a tal entierro y dijere no haberle cojido la voz de la campana se le reciba duramente por la Justicia ó regidores para saber si es verdad ó no: y se entiende que todos los dichos vecinos han de ser obligados a llegar a casa del tal difunto a sacar el cuerpo y entrar dentro de la misma pena que se ha de ejecutar en los omisos, inviolablemente y se entiende que han de asistir a los dichos entierros con toda puntualidad habiéndose hecho la seña de la sacada en la Iglesia a donde se hubiere de enterrar el tal difunto la cual seña sean obligados a mandar hacer los regidores que fueren de esta villa a sus alcaldes habiéndoseles avisado a cualquiera de ellos, para ello de la casa del dicho difunto y el tal alcalde ó alcaldes sean obligados a aceptar el tal mandato y no haciéndolo así los unos como los otros, paguen de pena otra media cántara de vino.

Y se declara que por cuanto las iglesias de esta villa estan distantes una de otra y puede suceder que mientras el alcalde va a hacer la seña que es obligado se saque el cuerpo de la casa del difunto, no llegue a la sacada, que no sea castigado el tal alcalde, salvo si pareciere haberse detenido en ir a hacer la dicha seña, que en tal caso, se le ha de llevar la pena. Y la seña se entienda se ha de hacer después de haber tocado a la Misa de tal difunto.

YTEM ORDENAMOS

que el día de las letanías mayores de Mayo de cada año que se suele dar la procesión en esta villa, saliendo de la Iglesia de Nuestra Señora a la Iglesia de arriba: que todos los vecinos sean obligados a estar juntos al tiempo que saliere la dicha procesión a la puerta de dicha iglesia so pena de media cántara de vino: y si alguno a más no poder, no llegare a la dicha iglesia, y llegare a la casa de Miguel Ramos, haya cumplido como si llegara a la iglesia, y no se executare en él la dicha pena y en entrando la procesión en la iglesia de arriba, si alguno fuere a Santa Marina al Mercado, por ser lunes y el día que en ella se hace, puede ir sin pena alguna y los demás sean obligados a volver con la dicha procesión a la iglesia de abajo, de la misma pena y la misma pague el tal que dijere que va a Santa Marina y se le ajustare lo contrario.

YTEM ORDENAMOS Y MANDAMOS

que el día de San Miguel de Mayo, habiendo puesto pena los regidores sean obligados todos los vecinos personalmente, salvo si hubiere causa legítima para no poder, el ir a la procesión del lugar de Villalobar como es costumbre, so pena de otra media cántara de vino, y el que tuviere causa para no ir, envíe una persona de su casa salvo si no la tuviere: a la cual procesión yendo para

Villalobar hayan de estar juntos a la ermita del Señor San Simón de esta villa y el que no llegare antes que se vaya de allí la procesión, pague la misma pena y hayan de volver con la procesión otra vez a esta villa hasta la iglesia.

ORDENAMOS Y MANDAMOS

que el día que se va a procesión a Fresnellino hayan de ir a sacarla de la iglesia todos los vecinos con puntualidad y el que no llegare a la esquina del Barrial de los Casecinos que es donde se toma cuenta de los faltados, pague de pena otra media cántara de vino= y esto se entienda habiendo puesto pena los regidores como en el capítulo precedente y hayan de ir en dicha procesión y volver con ella, debajo de la misma pena hasta la iglesia del Señor San Lorenzo de donde sale, según costumbre.

ORDENAMOS Y MANDAMOS

que en primero de Abril de cada un año, los regidores que fueren de ella, tengan obligación de mandar a sus alcaldes pregonar si hay quién quiera tocar las campanas a buen tiempo y cuando truena, y hayan de ser las de la Iglesia de Nuestra Señora, las cuales anden en pregón hasta primero de Mayo y este día se rematen y no se reciba de allí adelante puja alguna: y no cumpliendo con este capítulo los dichos regidores y alcaldes, paguen de pena cuatro ducados= y debajo de la misma pena, no reciban la dicha puja los citados regidores del dicho día primero de Mayo en adelante= Y el tal en quien se remataren, las ha de tocar hasta pan y vino cogido y en esta forma se han de arrendar y el tal arrendador ha de pagar media cántara de vino de derechos al Concejo a su cuenta, con la cual calidad se ha de poner el tocar dichas campanas.

YTEM ORDENAMOS Y

mandamos que los dichos regidores sean obligados a hacer y traer al pregón las viñas de los términos de esta villa desde el día de San Bernabé de cada un año hasta el día de Sta. Marina y el que las pusiere ha de ser obligado a guardarlas hasta que le saquen de su postura ó ver si quedanen el rematadas y el día de Sta Marina se ande rematar sin admitir otra puja. Pena ha sido uno como lo otro de otros cuatro ducados para el Concejo que se han de ejecutar en los regidores si no cumplieren con este capítulo. Y se declara que el tal viñadero no ha de ser obligado a guardar oyera perdida hasta el día de San Lorenzo.=

Y el tal en quién se remataren ha de pagar al Concejo media cántara de vino de derechos de cada vago a su costa y cada viñadero ha de ser obligado a dar cafile a satisfacción del Concejo pena de castigarlos a disposición del Concejo pena de castigarlos a disposición del dicho Concejo pena de castigarlos a disposición del dicho Concejo y con esta calidad se les han de rematar las dichas viñas.

YTEM ORDENAMOS

Y mandamos que cualquier persona que fuere guarda mayor del monte de esta villa de arriba y de abajo sea libre y exento de todos los oficios del Concejo dando dos personas que le ayuden por su cuenta y las penas que procedieren según el capítulo que trata en esta ordenanza de los montes, sean la mitad para la dicha guarda y la otra mitad para el Concejo y si tuviere daño en ellos haya de ser por cuenta de la dicha guarda mayor.

Y si algún vecino cogiere cortando o cargando leña en dichos montes a los guardas pague la pena doblada del capítulo que de esto trata así de día como de noche.=

Y en quien se rematare dichos montes, pague de derechos al Concejo media cántara de vino a su costa y que dichos montes sean rematados el día del Año Nuevo, antes de elegir oficiales y

nombramiento de regidores y los dichos montes se vean por orden del Concejo y regidores cada cuatro meses el dicho año que tienen y lo declaren y manifiesten al Concejo las personas que para ello fueren nombradas para que se haga cargo a la guarda mayor.=

Y que si está tal guarda no diere guardas antes de la elección de dichas oficios, en tal caso, no sea admitido el dicho oficio de montanero ni goce de las exenciones referidas.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que el día de Año Nuevo de cada un año después de Misa Mayor, los regidores sean obligados a hacer Concejo General para nombrar otros regidores y demás oficiales que convengan para el Gobierno de el dicho Concejo y su República y los que salieren nombren otros regidores alcaldes fieles de alcabala y demás oficiales para el año siguiente y los que así fueren nombrados para los dichos oficios los acepten so pena de prisión=

Y los regidores que salieren hagan el dicho Concejo so pena de media cántara de vino y debajo de la misma pena entreguen las cartas de pago de su año.

YTEM QUE CUALQUIERA

vecino que fuere penado para Concejo y no viniere pague de pena dos azumbres de vino y a la hacendera media cántara, siendo penado en su casa ó fuera de ella y también pague de pena otra media cántara de vino el que faltare a Concejo para dar algún poder ó hacer otros despachos tocantes a nuestra República=.

Y la misma pena pague el que le pusieren pena los regidores que vayan a León u otras partes a llevar pagas u otros negocios del Concejo.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que por cuanto algunos vecinos en esta villa suelen tomar de vecinos forasteros, algunos machos ó mulas solo () de sustentarlos en los términos de esta villa hasta el día de San Juan ó de allí adelante y al tiempo que se vende la tal caza parten la ganancia que tiene desde el día que lo recibe el vecino de esta villa entre él y el dueño y es de mucho daño para los demás ganados de labranza y otros que son más necesarios por los muchos fraudes que en esto puede haber: que de aquí adelante ningún vecino lo pueda traer ni traiga a medias, ninguna mula ni macho, so pena de que el Concejo le pueda castigar en lo que, quisiere y sin embargo se echen del lugar los tales machos y mulas y sean castigados por rebeldes.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que las quejas y castigos de la pesquisa que se dieren un domingo se hayan de ejecutar el mismo día si hubiere lugar y si no, el domingo siguiente, el cual pasado y no habiendose castigado en los dichos dos domingos, después de ellos, no se admita el castigo y se vuelva las prendas a su dueño con declaración que los regidores en estos dos domingos han de hacer castigar las dichas quejas y pesquisas y si no lo hicieren, se vuelvan las prendas a su dueño y la pena la paguen los dichos regidores.

YTEM QUE EL DIA QUE NOMBRAREN

alcalde y regidores y demás oficiales del Concejo si alguno de ellos que salieren por alcaldes ó fieles si dieren excusa que lo debe ser otro vecino, primero que él, por haberse casado primero y entrado vecino y no haya servido lo sea, y la excusa de el que la diere pueda ser por haber servido antes que llaman de viejo porque todos sirvan a Concejo cada uno en su lugar.

YTEM ORDENAMOS QUE

si se quejare y diere pesquisa un vecino a otro y él contra quien se diere, quisiere contradecir la tal queja y ajustar un Concejo quién fue el que la dió la queja, pague media cántara de vino para el Concejo y los regidores le manifiesten y declaren quien le mandó castigar para que cada uno pida lo que mejor le convenga en justicia.

Y ASI MISMO ORDENAMOS

que en cuanto al capítulo que trata de los entierros, supuesto que estamos obligados a asistir a ellos que el difunto ahora sea grande ó pequeño, pague no dando caridad media cántara de vino para el dicho Concejo, la cual pague la persona que mandare abogar.

Y en lo demás se guarde el dicho capítulo.

Y así mismo mandamos que mandando cualquiera de los regidores a cualquier vecino que vaya con él a prender algún ganado ó hacer otra cualquiera prenda y no haciendolo, pague de pena una azumbre de vino.

YTEM ORDENAMOS

que ningún alcalde ó regidor pueda () ni pesquisa de otro no siendo publicamente y ajustándose lo contrario y que la ha dado secretamente, pague de pena una cántara de vino para el Concejo y se les ejecute dicha pena en cualquiera de ellos sin reserva alguna por así el que se guarde este capítulo.

YTEM ORDENAMOS

y mandamos que cualquiera cabo de ganado de cualquier género que sea que se hayare haciendo mal en los frutos habiendo puesto pena a su dueño, los regidores que ponga cobro en el y eche a vecera, no haciendolo pague de pena dos azumbres de vino por cada vez.

() el lechón de ceiba de San Pedro en adelante que se hallare fuera de casa de día pague de pena otras dos azumbres de vino y de noche doblado y () esta forma se ejecutare la pena de arriba en los demás ganados contenidos en este capítulo.

YTEM ORDENAMOS

que la Vecera del Vaquero mayor, desde el día que el Concejo acordare que se comience a guardar desde que se comienza a segar, lo hayan de guardar tres hombres, según constumbre salvo si fuere buida y hayan de estar a sacar dicha Vecera de ganado vacuno al salir de el sol a la cuesta de la Cabrera donde se lo han de llevar pena que han de pagar no cumpliendo los daños que por esta causa hiciere el dicho ganado.

Y se declara que cualquier macho ó mula forastera ó de esta villa que se hallare en las viñas de ella y sus términos de Marzo en adelante, paguen de pena cada una media azumbre de vino.

Y se declara así mismo que el Vaquero del ganado avejuno después que entraren a guardar tres vaqueros haya de salir hasta el día de San Andrés antes de Misa y de allí adelante después de Misa por ahorrar algunas pesadumbres que sobre esto ha habido.

TODOS LOS CUALES DICHOS

capítulos, orden y gobierno y mandatos queremos que se guarden, cumplan y ejecuten al pie de la letra sin darles otro sentido más del que en ellos suena, así por los presentes como por los venideros y que por tiempo fueren de aquí a delante en todo tiempo del mundo, sin que ningún vecino pueda

ir ni venir contra ellas debajo de las penas de las Reales leyes y para su estabilidad y firmeza nos obligamos por Concejo y vecindad según que el derecho permite y a nuestros sucesores en bastante forma de las de guardar, cumplir y ejecutar y que las guardaran cumplieran y ejecutaran debajo de la misma fuerza de la ley Prámática ó costumbre y lo recibimos por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos cualquier ley o derecho que para contravenirlas pudiera ó pueda ser en nuestro favor y la del derecho que proyuela tener al renunciación y necesario siendo las reducimos a escritura publica y ponemos condición que para mayor fuerza y firmeza, estabilidad y observancia de la dicha ordenanza se haya de confirmar y confirme dentro de un año del Señor Alcalde Mayor de este adelantamiento de Castilla y partido de León lo cual hagan el merino y regidores de esta villa en nombre de ella que a la sazón fueren para cuyo efecto, desde luego, les damos poder y comisión en forma y todos juntos lo otorgamos.

Así ante el presente Notario y testigos en la Villa de Baldevimbre a diez y nueve días del mes de Diciembre de 1664 años, siendo testigos Gaspar Mielgo mozo, natural de la dicha villa y Alvaro Centeno también mozo y así mismo natural de ella y Miaguel Javares natural de Villalobar y los otorgantes lo firmaron los que supieron y por lo demás un testigo a su ruego por que dijeron no saber a los cuales doy fé conozco. Juan de Villanueva. Domingo González, Bartholomé Cassado de Baldés. Domingo Fernández, Bernabé Marcos de Hordás. Juan Alonso. Martín Cassado. Miguel Ramos. Vitorio Martínez testigo. Miguel de Jabares. Pasó ante mí Isidro González.